



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-467
11 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de agosto de 2023,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-364 del 6 de julio de 2023, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

2. Síntesis fáctica

El 9 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nury Perdomo Tovar contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en el trámite para resolver el proceso de adjudicación de apoyo con radicado 2020-00130. Así mismo, se encuentra inconforme con la decisión que decretó medidas cautelares a la mesada pensional de la señora Olga Lucía Perdomo Tovar.

Mediante Resolución CSJHUR23-364 del 6 de julio de 2023, este Consejo Seccional se abstuvo de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el funcionario por considerar que no existía mora judicial en el proceso, por cuanto se ha llevado a cabo el trámite de un proceso con múltiples actuaciones debido a la cantidad de memoriales que presenta la usuaria. Además, no se ha logrado efectuar la valoración de apoyo a la señora Olga Lucía, la cual es indispensable para la culminación del mismo.

También se indicó que durante el curso del proceso se han presentado recursos, requerimientos a las partes y a entidades, situaciones que, a pesar de ser normales, han prolongado el proceso.

Señaló que, con relación a las decisiones adoptadas por el funcionario en el curso del proceso de adjudicación de apoyo, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

Inconforme con la decisión, el 24 de julio 2023, la quejosa presentó recurso de reposición en contra la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Nury Perdomo Tovar contra la Resolución CSJHUR23-364 del 6 de julio de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

Establecer si el argumento de la usuaria en el recurso pueden constituir una falta a la oportuna y eficaz administración de Justicia, o si se trata de un asunto de derecho que, en virtud del artículo 230 C.P., no puede ser objeto de revisión por parte de esta Corporación.

5. Argumentos del recurrente

Como fundamentos del recurso, la usuaria formula los siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR23-364 de 2023, en su orden:

- a. Indicó que la decisión proferida el 13 de diciembre de 2019 por la Juez 04 de Familia de Neiva, vulneró los derechos de su hermana al no haberla escuchado en audiencia, dado que tuvo en cuenta unas declaraciones extraproceso que conllevaron a que se decretara medida cautelar contra la mesada pensional.
- b. Dijo que el Juez 05 de Familia de Neiva no está velando por la pronta solución del proceso dado que transcurrió dos años para que emitiera el auto del 16 de mayo de 2023, situación que demuestra la negligencia del funcionario, además de los atropellos que comete al no levantar la medida cautelar y autorizar el pago de los dos títulos judiciales a favor de su hermana, los cuales quiere retener.
- c. Manifestó que esta Corporación tardó aproximadamente dos meses en expedir la Resolución para concluir que el funcionario no había incurrido en mora judicial, lo cual no es cierto, por cuanto en auto del 16 de mayo de 2023 le solicitó nuevamente los soportes de relaciones de gastos, auto que recurrió en razón a que desde el 19 de septiembre de 2022 había aportado los dichos recibos.
- d. Adujo que el 17 de mayo de 2023 aportó la rendición de cuentas de la mesada pensional con los soportes de las deudas adquiridas por su hermana, las cuales no se han tenido en cuenta por el servidor judicial, con el argumento que requiere de un auxiliar de apoyo, olvidando que debe cancelar una serie de obligaciones bancarias. Por tal motivo, solicitó revocar las medidas cautelares.
- e. Refiere que no está de acuerdo con que el expediente haya sido remitido por competencia a la ciudad de Bogotá porque conllevaba a que el proceso se dilatará, más aún cuando no se aceptó el mismo y se propuso el conflicto de competencia.
- f. Sostuvo que en pandemia los funcionarios de Neiva no acataron los Acuerdos que establecían los trámites que debían adelantarse en los procesos, situación que deber ser puesta en conocimiento de la Comisión de Disciplina Judicial para que emitan una sanción contra los mismos.

- g. Afirmó que todas las situaciones generadas en el proceso de su hermana ya fueron puestas en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía, Defensoría y Comisión de disciplina, con el fin que se adelanten las investigaciones respectivas.
- h. Dijo que cuenta con medida de protección debido que muchas personas han querido hacerle daño por apropiarse de los dineros de su hermana, quien sufre de esquizofrenia y no de demencia como lo pretenden hacer ver.
- i. Señaló que, aun cuando su hermana recibe parte de la pensión de su progenitor, injustamente un funcionario le está reteniendo parte de su mesada, lo cual considera que es una falta de respeto, más aún cuando es la auxiliar de apoyo de su hermana.

6. Debate probatorio

La recurrente aportó como pruebas:

- a. Escritos aportados a la Procuraduría.
- b. Denuncia contra el doctor Jorge Eliecer Acosta ante la Fiscalía General de la Nación
- c. Solicitud ante el Juez 05 de Familia de Neiva del 26 de julio de 2023.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-364 del 6 de julio de 2023, mediante la cual se abstuvo de continuar con la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nury Perdomo Tovar contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva.

Frente a los fundamentos expuestos por la usuaria, es importante traer a colación el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, que establece que las peticiones deben ser respetuosas so pena de rechazo, lo cual se advierte en apartes del escrito aportado por la señora Perdomo Tovar, al hacer afirmaciones irrespetuosas en el mismo.

Pese a lo anterior, se dará trámite al recurso dejando de presente que el principal inconformismo de la usuaria son las decisiones que han sido tomadas por el funcionario que adelanta el proceso de adjudicación de apoyo, más aún cuando no ha efectuado los trámites pertinentes para la autorización y pago de los dos títulos que se encuentran a nombre de su hermana Olga Lucia Perdomo Tovar.

Debe tenerse en cuenta que, esta Corporación no evidenció mora judicial por cuando desde 15 de marzo de 2023 había regresado el expediente de la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia entre el Juzgado 05 de Familia de Neiva y el 9 de Familia de Bogotá y con posterioridad a ello, dado los múltiples memoriales allegados por la usuaria, resolvió los requerimientos y dispuso requerirla para que aportara los recibos de cuentas con el fin de establecer si era procedente el levantamiento de la medida de embargo.

Así mismo, se advierte de los documentos aportados por la quejosa que, en auto del 21 de julio de 2023, el Juez 05 de Familia de Neiva, ordenó hacer el informe de valoración de apoyo a la señora Olga Lucía Perdomo Tovar a través de la Defensoría del Pueblo de la regional Cali, donde actualmente residen, debiendo prestar toda la colaboración para hacer efectiva la misma.

Además, expuso que con relación al informe de gastos presentados por el apoderado de la señora Nury Perdomo, dispuso que se correría traslado por el término de 10 días a los posibles interesados

para que se pronunciaran al respecto. También le informó que no tomará ninguna decisión hasta tanto no se allegue el informe de valoración de apoyo judicial.

De otro lado, con relación a las presuntas irregularidades que se han cometido durante el trámite procesal, es importante poner de presente que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales, no para revisar la validez de las decisiones de los jueces y magistrados, pues, para el efecto, las normas procesales establecen el camino que debe seguirse en estos casos, como es la interposición de los recursos o de las nulidades, cuando a ello haya lugar.

Por lo tanto, este Consejo Seccional reitera que no tiene competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas en el interior del proceso de adjudicación de apoyo con radicado 2020-00130, ya que, en el caso de hacerlo, se desconocería los mandatos constitucionales que consagran el principio de la autonomía judicial, estructural de la administración de Justicia (artículos 228 y 230, CP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-1643 de 2000, ha dicho lo siguiente:

"La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales".

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, en su artículo 14 de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial en los siguientes términos:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

En consecuencia, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los magistrados, de manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, esta Corporación no repondrá la Resolución CSJHUR23-364, sin embargo, se le advierte a la señora Nury Perdomo Tovar que, si considera que en el proceso 2020-00130 se incurrió en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria o en algún tipo de conducta punible, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila o Fiscalía General de la Nación según sea el caso, por ser los órganos competentes para tal fin.

7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por la usuaria no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-364 del 6 de julio de 2023, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nury Perdomo Tovar.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la señora Nury Perdomo Tovar en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS